



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Radicación : 08-001-40-53-007-2020--00103-00
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO POPULAR
Demandado : JUAN JOSE FIGUEROA CORONADO
PROVIDENCIA : 18/02/2020 - AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que, en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** seguido por **BANCO POPULAR** contra **JUAN JOSE FIGUEROA CORONADO**, la parte demandante, mediante escrito que antecede, solicita emplazamiento del demandado, puesto que, al surtir el trámite de notificación personal en la dirección aportada, se obtuvo como resultado: *“fue devuelta por no laborar”*.

Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de febrero de 2022

La secretaria,

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Dieciocho, (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Radicación : 08-001-40-53-007-2020--00103-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de una revisión del expediente, observa este Despacho que, mediante auto del 13 de marzo de 2020, se libró mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO POPULAR**, y en contra de **JUAN JOSE FIGUEROA CORONADO**, en consecuencia de esto, se ordenó a la parte demandante notificar a la demandada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del CGP.

En ese orden de ideas, se allega memorial de fecha 20 de enero de 2022, por medio del cual la parte actora aporta constancia de notificación personal al señor **JUAN JOSE FIGUEROA CORONADO**, en la que se evidencia anotación por parte de la empresa de mensajería Distrienvios que dice que la documentación fue devuelta porque *“(…) fue DEVUELTA por no LABORAR”*, por lo que solicita el emplazamiento de la parte demandada.

Ahora bien, se observa que la parte demandante indicó en la demanda el correo electrónico: 33coronado2@gmail.com correspondiente al demandado, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que informe porque no efectúa las diligencias de notificación en dicho correo, conforme lo permite el artículo 291 del CGP y bajos las exigencias de dicha norma para la notificación por correo electrónico, o conforme las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, si así lo desea pero en este caso deberá allegar las evidencias de que trata dicha norma.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Radicación : 08-001-40-53-007-2020--00103-00
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO POPULAR
Demandado : JUAN JOSE FIGUEROA CORONADO
PROVIDENCIA : 18/02/2020 - AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Dado lo anterior, antes de proceder al emplazamiento solicitado, se requerirá a la parte demandante para que agote diligencias de notificación en el correo electrónico suministrado en la demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

R E S U E L V E

REQUERIR, a la parte demandante para que agote las diligencias de notificación del demandado, en el correo electrónico suministrado en la demanda, conforme lo dispone el artículo 291 del CGP para las notificaciones por correo electrónico, o en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pero en este caso deberá allegar las evidencias de que trata el citado artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DILMAESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0ea1c664997ca9c924bdb202d28cb8c3a764fd12e6d511399cb31dd951e636**

Documento generado en 18/02/2022 02:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>